SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, JUEVES 1.º DE MAYO DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes hago saber: Que por el ministerio de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—SECCION 3ª

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto quque sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se establece en toda la república el prévio franqueo, sin que por ahora sea forzoso para la correspondencia de porte bajo, regulándose en esta clase el que señalan las nuevas tarifas que se ponen á continuacion: en la primera hasta las cuatro onzas, y en la segunda hasta las tres, ambas inclusives.

TARIFA PRIMERA

que comprende de una á treinta léguas.

CORRESPONDENCIA FRANCA.

Carta sencilla que no llegue á media onza	0½
De media onza	1
De tres cuartas	1½
De una onza	2
De una y cuarta	2½
De una y media	3
De una y tres cuartas	3½
De dos onzas	4
De dos y cuarta	4½
De dos y media	5
De dos y tres cuartas	5½
De tres onzas	6
De tres y cuarta	6½
De tres y media	7
De tres onzas tres cuartas	7½
De cuatro onzas	8
De cuatro y cuarta	8½
De cuatro y media	9
De cuatro y tres cuartas	9½
De cinco onzas	10
De cinco y media	10½
De seis onzas	11
De seis y media	11½
De siete onzas	12
De siete y media	12½
De ocho onzas	13
De ocho y media	13½
De nueve onzas	14
De nueve y media	14½
De diez onzas	15

Desde once onzas en adelante, se aumentará á medio real por cada una sin contar las medias.

SIN FRANQUEAR.

Carta sencilla que no llegue á media onza	1
De media onza	2
De tres cuartas	3
De una onza	4
De una y cuarta	5
De una y media	6
De una y tres cuartas	7
De dos onzas	8
De dos y cuarta	9
De dos y media	10
De dos y tres cuartas	11
De tres onzas	12
De tres y cuarta	13
De tres y media	14
De tres onzas tres cuartas	15
De cuatro onzas	16

SEGUNDA TARIFA,

que comprende desde treinta y una léguas en adelante.

CORRESPONDENCIA FRANCA.

Carta sencilla que no llegue á media onza	1
De media onza	1½
De tres cuartas	2
De una onza	3
De una y cuarta	3½
De una y media	4½
De dos y tres cuartas	5
De dos onzas	6
De dos y cuarta	6½
De dos y media	7½
De dos y tres cuartas	8
De tres onzas	9
De tres onzas y cuarta	9½
De tres y media	10½
De tres y tres cuartas	11
De cuatro onzas	12
De cuatro y cuarta	12½
De cuatro y media	13½
De cuatro y tres cuartas	14
De cinco onzas	15
De cinco y cuarta	15½
De cinco y media	16
De cinco y tres cuartas	16½
De seis onzas	17
De seis y cuarta	17½
De seis y media	18
De seis y tres cuartas	18½
De siete onzas	19
De siete y cuarta	19½
De siete y media	20
De siete y tres cuartas	20½
De ocho onzas	21
De ocho y cuarta	21½
De ocho y media	22
De ocho y tres cuartas	22½
De nueve onzas	23
De nueve y cuarta	23½
De nueve y media	24
De nueve y tres cuartas	24½
De diez onzas	25

Desde las once onzas en adelante, se aumentará un real en cada una.

SIN FRANQUEAR.

Carta sencilla que no llegue á media onza	2

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA

De media onza..... 3
De tres cuartas..... 4
De una onza..... 6
De una y cuarta..... 7
De una y media..... 9
De una y tres cuartas..... 10
De dos onzas..... 12
De dos y cuarta..... 13
De dos y media..... 15
De dos y tres cuartas..... 16
De tres onzas..... 18

TERCERA TARIFA,

para la regulacion de portes á los impresos.

Los periódicos políticos, cuadernos y folletos, pagarán de una á quince onzas..... 0½
De una libra hasta cuatro..... 2½
De una á diez arrobas cada una á..... 12
De once á veinte arrobas cada una..... 10
De veintiuna arrobas en adelante, cada una.... 8

En el intermedio de cinco á veinticuatro libras, se deben de regular á razon de dos reales por cada cuatro libras.

Si algunos individuos mandasen de una sola vez de veinte arrobas para adelante, se hará el cobro por las divisiones arriba señaladas, y solo de las veintiuna arrobas en adelante se cobrarán los ocho reales por cada una.

Los periódicos literarios pagarán á medio real la libra, bajándoles en cada arroba neta la fraccion de medio.

Las circulares de comercio abiertas pagarán á doce reales el ciento si se franquean; pero si van sin este requisito se tarifarán á medio la pieza.

Todos los periódicos sueltos que se remitan de porte, pagarán á medio por pieza, y si se franquean se les cobrarán tres centavos.

Los billetes de lotería cuyo capital pase de dos mil pesos, pagarán la cuarta parte de la segunda tarifa.

Los libros á la rústica y calendarios á un real la libra.

Tarjetas, impresos ó grabados en carton ó vitela, y música, á real y medio libra.

Loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, como hospicios, hospitales, academias é institutos de educacion gratuita &c., pagarán la cuarta parte de la primera tarifa designada para los que no franquean.

Las rifas particulares y tornaguias, pagarán lo mismo que la correspondencia epistolar.

Muestras sin valor ó bultos que consten de objetos que puedan ir en balija conforme á ordenanza, porte convencional. *(Se concluirá.)*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—SECCION 1.ª

En circular de 5 del corriente dirigida á V. S., al recomendarle la pronta publicacion de la ordenanza general de aduanas, se le indicó dictase sus providencias, secundando diversas disposiciones allí contenidas, siendo entre otras, que en aquellos Estados que se hubieren suprimido las aduanas interiores, se restablezcan nuevamente para la exaccion de derechos de que habla el art. 11.º del decreto de 1.º de Enero último, con el fin de que quede regularizado el comercio interior, y entre tanto que con el detenimiento y reflexion que demanda tan grave asunto, se fijan las bases del sistema tributario para cubrir los gastos de la administracion pública.

Aunque por el segundo periodo del mismo art. 11.º citado, se deroga la pauta de comisos para los efectos nacionales, reduciéndose las oficinas á verificar el cobro de los derechos, se ha dado tal latitud y diversa inteligencia á esa disposicion benéfica al comercio, que se creen los remitentes ó introductores de los efectos, libres de la obligacion de sacar la correspondiente guia de la oficina exactora del punto de partida, cuando el valor de aquellos excede de cien pesos; y no debiéndose permitir que continúe este abuso, dispone el Exmo. Sr. presidente sustituto, que en la remision de mercancías nacionales se observe, como antes se acostumbraba por causantes y exactores, el sistema de las guias, debiéndose exigir dobles derechos, que se aplicarán á la hacienda pública, en los puntos del tránsito ó de final destino en que se venden los efectos por falta de presentacion de tan necesario documento, salvo el caso de dificultad por parte del remitente para hacerse de él, porque el lugar estuviese sustraido de la obediencia del gobierno, ó por otras causas justas que se justificarán en la oficina de final destino, á la que cuando menos, se ha de presentar carta de envio ó factura del contenido de la carga.

Tengo el honor de decirlo á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente, para que se sirva dictar las providencias de su resorte á las oficinas de su dependencia, á fin de que cumplan con esta suprema disposicion.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1856.—*Payno.*—Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, gefes políticos de los territorios, gefes de hacienda y junta de crédito público.

Es cópia. México, Febrero 19 de 1856.—*José Maria Urquidi.*

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El Exmo. Sr. gobernador, atendiendo á las razones que espone V. S. en su nota de 19 del actual, y á las del administrador general de alcabalas, vertidas en su oficio de 18 del mismo, que V. S. se sirvió insertar en su citada, ha tenido á bien acordar, que á los introductores de efectos nacionales que no los presenten voluntariamente en las garitas de esta capital ó en las oficinas de alcabalas de fuera de ella en el Estado, se les exijan por via de castigo dobles derechos: pues deseando el gobierno evitar toda rémora al comercio de buena fé, debe, en favor de este mismo, castigar el clandestino y prohibido.

De órden superior lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, reiterándole á la vez las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. Oaxaca, Abril 25 de 1856.—*Justo J. Benitez.*—Sr. tesorero director general de las rentas del Estado.

Son cópias que certifico. Oaxaca, Abril 26 de 1856.—*Justo J. Benitez.*

AVISOS.

EL CONSTITUYENTE.

Este periódico se publicará los Domingos y Juéves, repartiéndose con esactitud á las nueve de la mañana.

Los suscritores de la capital se entenderán con D. Martin Barzalobre, que es el administrador del periódico; y los foráneos con los recaudadores de capitacion, que están obligados á pedir al Sr. Barzalobre y repartir las suscriciones á los interesados, así como tambien á ingresar mensualmente en la tesorería el importe de ellas.

Los suscritores de la capital pagarán seis reales por ocho números, los foráneos siete reales por los mismos, recibiéndolos francos de porte, y cuatro las municipalidades por igual número. Cada número suelto vale un real.

Los que deseen suscribirse, con solo dar noticia en la imprenta del Sr. Rincon, en la tienda del Sr. D. Francisco Cruz ó al mismo Barzalobre, de su apellido y casa, recibirán en esta, con la mayor prontitud, el periódico á la misma hora que se dé á luz.

JUSTO J. BENITEZ.

Se vende la casa de altos y bajos sita en la calle de Segovia y señalada con el núm. 6. En esta imprenta se dará razon del precio y condiciones con que debe efectuarse la venta y de la persona con quien debe tratarse de ella.

IGNACIO RINCON.

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.

FRANCISCO BURGOA